

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8579** *ORDEN de 3 de diciembre de 1992 por la que se procede a la disolución de oficio y a intervenir la liquidación de la Entidad «Congregación de San Nicasio de Previsión Social».*

En el expediente abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad de previsión social «Congregación de San Nicasio de Previsión Social» se ha constatado que esta Entidad no se ha adaptado a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, ni al Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985, a pesar de que han transcurrido en exceso los plazos previstos para ello en las disposiciones transitorias de dichas normas legales.

Una vez cumplido el trámite de audiencia previa conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, procediéndose, además, a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de diciembre de 1991 del aviso previsto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a la Entidad «Congregación de San Nicasio de Previsión Social» la autorización administrativa para ejercer la actividad de previsión social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a la Entidad «Congregación de San Nicasio de Previsión Social» en aplicación de lo establecido en los artículos 30.1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c), del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad «Congregación de San Nicasio de Previsión Social» según lo previsto en los artículos 31.3 de la Ley 33/1984 y 98.1 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, desempeñándose la intervención por las Inspectoras del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Carmen García Amorós y doña Paula Ricca Rodríguez.

Madrid, 3 de diciembre de 1992.—El Ministro de Economía y Hacienda, por delegación, el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**8580** *RESOLUCION de 23 de marzo de 1993, de la Dirección General del Transporte Terrestre, sobre realización del visado de determinadas autorizaciones de transporte y de actividades auxiliares y complementarias del transporte, correspondiente a 1993.*

Las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 1 de febrero de 1992 y de 3 y 4 de febrero de 1993, por las que, respectivamente,

se regulan el arrendamiento de vehículos con conductor y el régimen de las autorizaciones de transporte de mercancías por carretera y de transporte discrecional de viajeros por carretera, en desarrollo de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, regulan, entre otras materias, la necesidad de realizar el visado de estas autorizaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de dicho Reglamento.

En cumplimiento de esta obligación de visado, que debe realizarse con la periodicidad que en cada caso disponen las referidas Ordenes y de acuerdo con el calendario que establezca la Dirección General del Transporte Terrestre o, de conformidad con lo previsto por ésta, por las distintas Comunidades Autónomas que por delegación hayan asumido esta competencia, exige que, previamente, se proceda a la determinación del mencionado calendario, así como a las disposiciones de contenido práctico que permitan la realización de tales visados.

En su virtud, oídas las asociaciones representativas de los transportistas y de las Empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte y, en uso de la autorización otorgada por las respectivas disposiciones finales de las Ordenes citadas, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Plazos de visado.

1. La solicitud de visado se realizará ante el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones por razón de lugar en que las citadas autorizaciones estén domiciliadas, en los siguientes plazos:

Entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases VR, VD, VPC, XD, XPC, VS, VSPC y VF.

Entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1993, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases MPC, MSPC, VT y VTC.

2. La solicitud del visado se realizará, en relación con cada autorización, mediante la presentación del impreso oficial correspondiente, debidamente cumplimentado, al que habrá de acompañarse la documentación que resulte preceptiva conforme a lo dispuesto en las Ordenes que desarrollan el régimen jurídico de cada una de las referidas autorizaciones.

Cuando se realicen solicitudes de visado en lugares distintos, a aquél en el que figure el domicilio fiscal de la Empresa, la documentación exigida de forma unitaria en relación con el conjunto de autorizaciones de que la Empresa sea titular, podrá ser sustituida por un certificado expedido por la Comunidad Autónoma en la que esté radicado dicho domicilio fiscal, formalizado conforme al modelo que figura como anejo a esta Resolución.

3. Comprobada la idoneidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos que ésta acredita, el órgano competente adoptará las medidas necesarias para despachar el visado de las autorizaciones, expidiendo las correspondientes tarjetas en los siguientes plazos:

Del 1 de abril al 31 de julio, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de la clase VR, VD, VPC, XD, XPC, VS, VSPC y VF.

Del 1 de julio al 30 de noviembre, el visado correspondiente a las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases MPC, MSPC, VT y VTC.

Segundo.—Normas generales sobre la documentación presentada.

Los documentos a que se hace referencia en el apartado anterior, se presentarán en original o copia compulsada por autoridad u órgano legitimados a tal efecto, entre las que se encontrarán las Secretarías de Ayuntamiento, la Policía Municipal, o la Guardia Civil; el órgano o autoridad otorgante del documento o el órgano receptor de la solicitud que hayan de realizar el visado.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 56 de su Reglamento, las asociaciones profesionales con representatividad acreditada podrán compulsar la documentación exigida para la realización del visado, entendiéndose como tales aquéllas que estén representadas en los órganos consultivos de la correspondiente comunidad autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

Tercero.—Modificación del calendario previsto en esta Resolución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, el órgano competente en cada caso para la realización del visado podrá adelantar los plazos para dicha realización, siempre que se respeten las fechas establecidas como límite final en los números 1 y 3 del apartado primero.

Madrid, 23 de marzo de 1993.—El Director general del Transporte Terrestre, Bernardo Vaquero López.

## ANEXO

### (Membrete del órgano que ha realizado el visado)

JUSTIFICANTE DE LA IDONEIDAD DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA DE FORMA UNITARIA EN RELACION CON EL CONJUNTO DE LAS AUTORIZACIONES DE LA EMPRESA DOMICILIADA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE .....

Examinada la documentación presentada por la Empresa ..... de forma unitaria en relación con todas sus autorizaciones de ..... (1), domiciliadas en esta Comunidad Autónoma, se ha comprobado que la misma se ajusta a la reseñada en la letra A) del artículo ..... de la Orden Ministerial de ..... (2), considerándose suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos, que mediante dicha documentación se justifican.

En ....., a ..... de ..... de 19 .....

Por la Administración  
(Sello en seco y firma)

- (1) Reseñar la actividad de que se trate.  
(2) Reseñar el precepto de aplicación.

# MINISTERIO

# DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**8581** RESOLUCION de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Vigilancia Integrada, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Vigilancia Integrada, Sociedad Anónima» (VINSA) (número de código 9008082), que fue suscrito con fecha 30 de enero de 1993, de una parte, por miembros de los Comités de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «VIGILANCIA INTEGRADA, SOCIEDAD ANONIMA»

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo establece las bases para las relaciones entre la Empresa VINSA y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio Colectivo de Empresa que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1993, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y mantendrá su vigor hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 4.º *Denuncia.*—La denuncia del presente Convenio Colectivo se entenderá automática al momento de su vencimiento, en este caso, el 31 de diciembre de 1993. No obstante, la Comisión negociadora se constituirá en la primera semana del mes de diciembre de 1993.

Art. 5.º *Unidad de convenio.*—Se regirán por el presente Convenio la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa VINSA.

En cuanto a los altos cargos, se estará a lo establecido en las disposiciones específicas, aplicables a estos casos.

Art. 6.º *Unidad de convenio.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible.

Art. 7.º *Compensación, absorción y garantía ad personam.*—Las condiciones contenidas en este Convenio son compensables y absorbibles respecto a las que vinieran rigiendo anteriormente, estimadas en su conjunto y cómputo anual.

Por ser condiciones mínimas las de este Convenio Colectivo de Empresa de ámbito nacional, se respetarán las superiores, implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 8.º *Comisión paritaria.*—Se constituye una Comisión cuyas funciones serán las siguientes:

- Interpretación del articulado de este Convenio.
- Conciliación preceptiva en conflictos colectivos.
- Seguimiento de la aplicación de lo pactado.
- Composición de la Comisión paritaria.

Por parte de la Empresa:

Javier Caño.  
Miguel Angel de Blas.  
Juan Miguel Pérez.

Por parte social:

Angel Lorenzo Díaz.  
Juan Manuel Castro Iglesias.  
Francisco Javier Gutiérrez Ruiz.

d.1 Cada representación entre Empresa y trabajadores tomará su decisión por mayoría simple de votos.

d.2 Habrán de asistir a las reuniones como mínimo dos miembros de cada parte.

d.3 Siempre que se reúnan los miembros de la Comisión paritaria los gastos correrán a cargo de la Empresa.

d.4 La Comisión paritaria podrá ser convocada por cualquiera de ambas partes.

### CAPITULO II

Art. 9.º *Principios generales.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción a este Convenio y a la legislación vigente, es facultad de la dirección de la Empresa.

Sin merma de la autoridad que corresponde a la dirección, los trabajadores, por medio de sus representantes, tendrán las funciones que les otorga el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes.

Art. 10. *Normas.*—La organización del trabajo estará sujeta a la legislación vigente laboral y del Ministerio del Interior.

### CAPITULO III

Art. 11. *Prestación del trabajo.*—Las partes firmantes de este Convenio se comprometen a que cada puesto de trabajo sea ocupado por el trabajador más idóneo en razón de sus cualidades técnicas, profesionales y humanas, a cuyo fin deberán establecerse planes de formación, cursos profesionales, de perfeccionamiento y adiestramiento.

Para llevar a efecto tales principios, la Empresa informará a los representantes de los trabajadores de los planes de formación profesional a realizar por la misma, cuyo contenido tendrá como objetivo los siguientes fines:

Primero: Evaluación cultural del trabajador y su promoción social.  
Segundo: Elevación del nivel físico del trabajador.

Tercero: Corrección de deficiencias en el nivel profesional exigible cuando se observen rendimientos inferiores a lo normal, o para la adaptación a nuevos puestos de trabajo dentro de la definición general de su categoría.